



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

0030

Expediente: \*\*\*\*\*.  
Juicio Oral de Alimentos.  
Parte actora: \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo de edad  
\*\*\*\*\*.  
Parte demandada: \*\*\*\*\*.

**Guadalupe, Nuevo León, a 6 seis de Septiembre del año  
2023 dos mil veintitrés.**

Una vez analizada la demanda, y cuanto más consta en autos,  
se emite la siguiente sentencia definitiva:

**RESULTANDO:**

**PRIMERO:- Demanda.** Por escrito presentado ante este  
Juzgado en fecha del 13 trece de diciembre del 2022 dos mil  
veintidós, compareció la señora \*\*\*\*\* en representación de su  
menor hijo de edad \*\*\*\*\* a solicitar entre otras cosas la  
fijación de una pensión alimenticia a favor de su descendiente, en  
contra del ciudadano \*\*\*\*\*

**SEGUNDO:- Admisión y emplazamiento.** Por auto del 16  
dieciséis de diciembre del 2022 dos mil veintidós se admitió a  
trámite la demanda y se emplazó al antagonista mediante la  
diligencia actuarial levantada el día 05 cinco de enero del 2023 dos  
mil veintitrés.

**TERCERO:- Derecho de contradicción de la parte  
demandada.** La parte demandada contestó la demanda interpuesta  
en su contra mediante escrito presentado en fecha 12 doce de  
enero del 2023 dos mil veintitrés.

**CUARTO:- Audiencia preliminar y de juicio.** El  
procedimiento siguió su cauce legal, se desahogaron la audiencia  
preliminar y de juicio, en las fechas que se desprenden del  
procedimiento de cuenta; una vez concluidas las etapas procesales  
de rigor, se ordenó dictar la sentencia definitiva, misma que ha  
llegado el momento de pronunciar.

## **CONSIDERANDO.**

**PRIMERO:- Naturaleza jurídica de la sentencia.** La presente resolución es una sentencia definitiva, pues decide el negocio en lo principal. Consecuentemente, deberá ser clara, precisa y congruente con la solicitud inicial, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos que hayan sido objeto del debate.

**SEGUNDO:- Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer del presente negocio dado que el domicilio que habita el menor acreedor alimentista se encuentra dentro de la jurisdicción de este juzgado, de conformidad con los artículos 111 –fracción XIII– del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; 6 y 35 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

**TERCERO:- Vía.** La acción para pedir alimentos se sujeta al procedimiento oral, conforme al diverso 989 –fracción II– del Código de Procedimientos Civiles. Consecuentemente, la vía es la correcta.

**CUARTO:- Fondo del asunto.** La parte actora en representación de su menor hijo reclamó el pago de una pensión alimenticia a cargo del demandado.

Por tanto, el problema jurídico a resolver es determinar si se acreditan los elementos de la acción de alimentos que conforme al artículo 1068 del Código de Procedimientos Civiles son los siguientes:

- I. Título
- II. Capacidad económica del demandado
- III. La necesidad se presume.

De las reglas probatorias, se infiere que es a la accionante, a quien le corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y en caso de ser así, al demandado le corresponde presentar sus excepciones y defensas<sup>1</sup>.

- I. **Título.** Para acreditar el título en cuya virtud se solicitan alimentos, la parte actora exhibió, la

---

<sup>1</sup> Artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.



**\*OF210035389653\***  
**OF210035389653**  
**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS**  
**SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

documental pública consistente en el acta de nacimiento del menor \*\*\*\*\*

Instrumental a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 223, 239 fracción II, 287 fracción IV, 369, 370 y 1006 del Código de Procedimientos Civiles, y 35, 47 y 303 del Código Civil, teniéndose acreditada la relación paterno filial existente entre el menor acreedor y el demandado, y por ende, el título en cuya virtud se piden los alimentos.

**II. Capacidad económica del demandado.** Para demostrarla obran en autos los siguientes elementos de convicción:

➤ **Documentales en vía de informe:**

- Informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León "2", en fecha 12 doce de enero de 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende las declaraciones respecto del ejercicio fiscal del año 2020 dos mil veinte y 2021 dos mil veintiuno.

CONCEPTO	PERIODO	IMPORTE
"Total de Ingresos por sueldos salarios y conceptos asimilados (Salario Bruto)	2020	\$ 174,180.24
	ENE A DIC 2021	\$ 175,829.40

- Informe rendido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "3", en fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, del cual se advierte constancia de situación fiscal del demandado, con estatus en el padrón activo, en actividad económica y bajo el régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios, reportando en el año 2022 un total de ingresos por sueldos y salarios la cantidad de \$36,600.00 treinta y seis mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional.
- Informe rendido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "3", en fecha 19 diecinueve de enero de 2023 dos mil veintitrés, del cual se advierte que el demandado, se encuentra dado de alta ante dicha dependencia anexando constancia de situación fiscal,

de las cuales se advierte como Actividades económicas, otros servicios como máquinas fotográficas con monedas de 100 casilleros que funcionan con monedas, con fecha de inicio 10 diez de diciembre del 2004 dos mil cuatro.

- Informe rendido por la Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de Nuevo León "2", en fecha 25 veinticinco de enero de 2023 dos mil veintitrés, quien informa que el domicilio fiscal del contribuyente aquí demandado se encuentra ubicado en la \*\*\*\*\*
- Informe rendido por el Coordinador de Control de Operaciones del Instituto de Control Vehicular en fecha 25 veinticinco de enero del 2023 dos mil veintitrés, del cual se advierte que el demandado aparece como propietario del siguiente vehículo:

No. Serie	Marca	Tipo	Modelo	Placa
*****	*****	SEDAN	2006	*****

- Informe rendido en fecha 09 nueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, por el jefe de personal el Ingeniero\*\*\*\*\*informando que el demandado labora para la empresa "\*\*\*\*\*" desde el día 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete, desempeñando el puesto de ayudante general en el departamento de administración, percibiendo un salario mensual de \$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos m.n.)
- Informe rendido por el Jefe de Servicios Jurídicos del \*\*\*\*\* , en fecha 16 dieciséis de marzo del 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que el demandado se encuentra dado de alta para "\*\*\*\*\*" desde el 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete, percibiendo un salario diario de \$217.67 (**doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional**).
- Informe rendido por el Administrador Desconcentrado de Recaudación de Nuevo León "1", en fecha 23 veintitrés de enero de 2023 dos mil veintitrés, del cual se informa que se encuentra registrado con \*\*\*\*\*con la obligación de la Declaración anual de ISR. Personas Físicas.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

Documentales, las cuales esta Autoridad les concede certeza probatoria plena, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, con las cuales se tiene por acreditada la capacidad económica del demandado, demostrándose que labora para \*\*\*\*\* , desempeñando el puesto de ayudante general en el departamento de administración, percibiendo un salario mensual de \$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos m.n.), además cuenta con la propiedad de diverso bien mueble consistente en un automóvil, aunado a que durante el desahogo de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de febrero del presente año, el demandado manifestó que es profesionista al contar con la licenciatura en derecho y en psicología, confesión la anterior a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 284 y 362 del código adjetivo a la materia, presumiéndose por parte de esta autoridad, que el demandado aparte de laborar para “\*\*\*\*\* también ejerce las profesiones para las cuales estudió, puesto que el estudio de una carrera profesional implica un gasto por la duración de la misma, aunado a la erogación efectuada para obtener la cedula profesional, para estar en posibilidad de adquirir un trabajo, por ello, bajo sus circunstancias personales, resulta increíble que el demandado, no ejerza las profesiones para las cuales estudió y erogó gastos hasta su culminación y solamente tenga los ingresos que reportan los informes remitidos tanto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como por el jefe de personal de la empresa “\*\*\*\*\* y aun en el supuesto en que éste no ejerza las profesiones para las cuales estudió es evidente que la preparación con la que cuenta indudablemente lo coloca en la posibilidad de obtener un mejor empleo en base a sus estudios, incluso ejercer por sí solo su profesión, pues no necesariamente requiere ser contratado por alguna empresa o dependencia, puesto que las profesiones con las que cuenta, le dan la oportunidad de ejercerlas en lo individual, ofreciendo servicios de asesoría jurídica así como el servicio de terapia, por lo que se insiste el demandado cuenta con capacidad económica basta para generar ingresos mayores a los reportados dentro del presente juicio, y con ello cumplir con la administración de alimentos que tiene a cargo de su menor hijo.

Del mismo modo, obra en autos los siguientes informes:

- Informes rendidos por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y las Administraciones Desconcentradas de Servicios al Contribuyente “1” y “2” , de Recaudación “3”, del Servicio de Administración Tributaria.

Documentales, que si bien merecen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 297 y 373 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad, también lo es que las mismas carecen de alcance jurídico, pues no se advirtió información alguna que beneficie a la oferente.

A su vez, obran las siguientes probanzas ofertadas por la parte actora, consistentes en:

- **Prueba confesional por posiciones**, a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada mediante la audiencia de juicio celebrada el día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo admitiendo como ciertos los siguientes hechos:

- ✓ Es cierto que cuenta con la capacidad económica suficiente para proporcionar alimentos a favor de su menor hijo \*\*\*\*\*.
- ✓ Es cierto que usted se encuentra en aptitud física para tener un empleo remuneratorio.
- ✓ Es cierto que se encuentra en aptitud mental óptima para desempeñar cualquier empleo remuneratorio.
- ✓ Es cierto que usted cuenta con aptitud y preparación académica profesional para desarrollar o incrementar su haber patrimonial ya existente.

Confesional a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 280 fracción I, 281, 999 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado, para el efecto de tener por acreditados los aspectos reconocidos por el demandado, que cuenta con la capacidad económica suficiente para proporcionar alimentos a favor de su menor hijo, desempeñando cualquier empleo remuneratorio, además de contar con la aptitud y preparación académica profesional para desarrollar su haber patrimonial.

**Instrumental de actuaciones y Presuncional Legal.** Por lo anterior, se tiene que la parte demandada cuenta con potencial



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

económico para hacer frente a sus propias necesidades y al pago de una pensión alimenticia para su descendiente, al haberse acreditado que cuenta con preparación académica profesional para desempeñar cualquier empleo remuneratorio y otorgar una pensión alimenticia a su menor hijo de edad; lo anterior acorde a los artículos 223, 239 fracción VIII, 355, 356, 357, 358, 359 y 387 del Código de Procedimientos Civiles y 311 del Código Civil, en correlación con el criterio cuyo rubro dice:

***ALIMENTOS. LA CAPACIDAD DEL DEUDOR PARA  
SUMINISTRARLOS NO TIENE UNA CONNOTACIÓN  
ESTRICTAMENTE ECONÓMICA.<sup>2</sup>***

Consecuentemente, se estima probado el segundo elemento de la acción de cuenta, esto es, la capacidad económica del demandado.

**III. Necesidad del acreedor alimentista.** El acreedor tiene a su favor la presunción legal de necesitar los alimentos que se reclaman, al ser menor de edad, acorde a los numerales 1068 del Código de Procedimientos Civiles y 321 Bis del Código Civil.

**QUINTO:- Procedencia de la acción.** Al justificarse los elementos de la acción, en términos del artículo 223 del Código de Procedimientos Civiles; antes de hacer una declaración definitiva sobre la procedencia o no del presente juicio, se torna necesario examinar las defensas y excepciones opuestas por la parte demandada.

**SEXTO:- Excepciones y defensas del demandado.** La parte demandada fue emplazado a juicio para tenerle por enterado de la demanda instaurada en su contra, quien compareció al procedimiento oponiendo las siguientes excepciones y defensas de su intención:

- a) Que es falso que nunca la apoyó, que siempre procuró apoyarla con los gastos de alimentación de su menor hijo.
- b) Que es falso respecto del punto 4 que nunca ha dejado en total desamparo a su menor hijo, que también es falso que ha trabajado en diferentes empresas solamente en \*\*\*\*\* solicitando se le gire oficio al C. Gerente o representante legal de dicha empresa.
- c) Que la parte actora trabaja como profesora de educación primaria en la institución educativa denominada Escuela

<sup>2</sup> Registro: 175157. Tesis Asilada.

Primaria Prisciliano Elizondo ubicado en el municipio de Pesquería Nuevo León.

En efecto, el demandado presentó el escrito de contestación formulando diversas defensas y excepciones, respecto de las cuales algunas serán abordadas al unísono, dada la estrecha relación que guardan.

Sin que tal manera de abordar el estudio de dichas defensas libere un perjuicio a la demandada, o conlleve el quebrantamiento del principio de congruencia que debe regir en toda sentencia, pues lo que interesa no es, precisamente, la forma en que aquéllas sean examinadas, es decir, en su conjunto o globalmente, separando todo lo expuesto en distintos grupos o bien uno por uno y en el mismo orden de su exposición o en diverso orden, ya que lo que verdaderamente importa es el dato sustancial de que se estudien todas y de que ninguna quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija; tal y como lo deja de manifiesto la tesis que se inserta enseguida:

### **<sup>3</sup>EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS.**

Con la finalidad de justificar sus excepciones, el demandado ofreció las siguientes probanzas:

➤ **Documentales en vía de informe:**

- Informe consistente en copias certificadas en fecha 27 veintisiete de junio del 2023 dos mil veintitrés, por el \*\*\*\*\* , informando que la C. \*\*\*\*\* , actualmente se encuentra laborando para la \*\*\*\*\* como docente de primaria, allegándole el salario y las percepciones que recibe por su trabajo.
- Informe rendido en fecha 09 nueve de marzo del 2023 dos mil veintitrés, por el jefe de personal el Ingeniero \*\*\*\*\* informando que el demandado labora para la empresa “\*\*\*\*\* desde el día 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete,

---

<sup>3</sup> Octava Época Registro: 214059 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación XII, Diciembre de 1993 Materia(s): Civil Tesis: Página: 870



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

desempeñando el puesto de ayudante general en el departamento de administración, percibiendo un salario mensual de \$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos m.n.)

- Informe rendido por el Jefe de Servicios Jurídicos del \*\*\*\*\*, en fecha 16 dieciséis de marzo del 2023 dos mil veintitrés, del cual se desprende que el demandado se encuentra dado de alta para "\*\*\*\*\*" desde el 15 quince de junio del 2017 dos mil diecisiete, percibiendo un salario diario de \$217.67 (**doscientos diecisiete pesos 67/100 moneda nacional**).

Documentales a las cuales se les concede valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 223, 239 fracciones II y III, 287, 290, 297, 369, 370 y 373 del Código Adjetivo Civil, y con las cuales se tiene por acreditado lo que se advierte de su contenido, esto es, que la parte actora labora para la \*\*\*\*\* como docente de primaria y el demandado labora para la empresa denominada "\*\*\*\*\*", actividad por la cual percibe ingresos económicos, desempeñando el puesto de ayudante general en el departamento de administración, percibiendo un salario mensual de \$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos m.n.).

➤ **Documentales privadas:**

- Consistente en 4 escritos de los cuales se advierte que el demandado compareció ante el Juzgado Primero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial, dentro del expediente \*\*\*\*\*, a fin de consignar mediante certificado de depósito diversas cantidades por concepto de pensión alimenticia a favor de su menor hijo.
- Consistente en 5 tickets de pago expedido por "\*\*\*\*\*" por el Doctor \*\*\*\*\*
- Consistente en 4 boletas de pago, expedida por la "\*\*\*\*\*", Guadalupe, N.L."

Documentales las anteriores a las cuales el suscrito Juzgador les concede certeza probatoria, según lo dispuesto en los artículos 239 fracción III, 290, 297, y 373 del Código de Procedimientos Civiles, con las cuales justifica que el demandado

ha depositado diversas cantidades a favor de su hijo por medio de certificados de depósito, así como el pago por tratamientos dentales del menor, y pagos a la escuela \*\*\*\*\* a nombre del menor.

**Confesional por posiciones:** a cargo de \*\*\*\*\*, desahogada mediante la audiencia de juicio celebrada el día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés, en el cual se le tuvo admitiendo como cierto los siguientes hechos:

- ✓ Que ha recibido por parte de su representado, cantidades de dinero en efectivo por concepto de pensión alimenticia
- ✓ Que ha retirado billetes de depósito con cantidades diversas a favor de su menor hijo por concepto de pensión alimenticia
- ✓ Que labora como profesora de Institución primaria para la secretaría de educación del Estado
- ✓ Que percibe un sueldo solvente

Confesional a la cual se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 239 fracción I, 260, 261, 360, 999 y demás relativos del Código Procesal Civil del Estado, para el efecto de tener por acreditados los hechos reconocidos por la absolvente, sin embargo, el hecho que la accionante haya reconocido que labora y producto de ello, obtiene un ingreso, no es motivo suficiente para estimar que el demandado se encuentre eximido de dar alimentos a favor de su menor hijo, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley.

Analizado el material probatorio, se procede al estudio de las defensas hechas valer por el demandado. En relación a las mismas, las cuales son relativas a que el demandado siempre ha cumplido con su obligación alimenticia otorgando diversas cantidades, así como también realizando los pagos de la escuela de Robótica y gastos por el Dentista, la misma resulta parcialmente procedente, pues si bien, justifica haber realizado el pago de diversas cantidades por concepto de pensión alimenticia en favor de su menor hijo a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, sin embargo, el cumplimiento de la obligación alimenticia referida, ello no es impedimento para que esta autoridad determine la procedencia del presente juicio, y se establezca una medida para el cumplimiento de su obligación alimenticia, fijando una cantidad por dicho concepto, dado que el presente juicio tiene



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACIÓN DE GESTIÓN JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

por objeto fijar una pensión alimenticia suficiente para atender las necesidades del acreedor alimentista a partir de la tramitación del presente juicio, sin que el objeto de la Litis sea el cumplimiento o no de las pensiones alimenticias anteriores.

Sirviendo de sustento a lo anterior los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**PENSIÓN ALIMENTARIA. EL HECHO DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO ACREDITE ESTAR DEPOSITANDO DETERMINADA CANTIDAD DE DINERO, NO HACE IMPROCEDENTE LA FIJACIÓN DE LA DEFINITIVA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).<sup>4</sup>**

**ALIMENTOS. SU PAGO EXTRAJUDICIAL NO HACE IMPROCEDENTE LA ACCIÓN LEGAL PARA DEMANDARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).<sup>5</sup>**

**ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO; POR TANTO, PROCEDE SU CONDENA AUNQUE EL DEMANDADO HAYA PROBADO HABER REALIZADO PAGOS ANTES Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.<sup>6</sup>**

**PENSIÓN ALIMENTICIA. NO OBSTA PARA SU CONDENA LA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL DEUDOR ALIMENTARIO CUMPLA INFORMALMENTE CON LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA.<sup>7</sup>**

En cuanto a su alegación identificada en el inciso c), en el sentido que la actora trabaja como profesora de educación primaria en la institución educativa denominada Escuela Primaria \*\*\*\*\* ubicado en el municipio de Pesquería Nuevo León, resulta improcedente para desvirtuar la acción intentada, toda vez que por virtud de la filiación, los padres tienen la obligación de dar alimentos a sus hijos, la cual recae en ambos, ya que los dos deben contribuir económicamente al sostenimiento del hogar y a la alimentación y educación de sus hijos, salvo cuando alguno de ellos esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes propios, o no tenga ingresos, supuesto éste en el que el otro debe atender íntegramente esos gastos. En ese sentido, en principio, son ambos padres los obligados a dar alimentos y tal carga debe repartirse entre ellos en proporción a sus haberes; y sólo en el caso de que uno de ellos sea quien tenga las posibilidades, entonces él cumplirá únicamente con

<sup>4</sup> No. Registro: 173,229 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Tesis: X.1o. J/20 Página: 1551

<sup>5</sup> No. Registro: 180,965 Jurisprudencia Materia(s): Civil Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Agosto de 2004 Tesis: VII.3o.C. J/8 Página: 1381.

<sup>6</sup> Registro digital: 185453 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.371 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002, página 744 Tipo: Aislada.

<sup>7</sup> "Novena Época Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XV, Marzo de 2002 Tesis: XVI.1o.9 C Página: 1406.

la obligación, de acuerdo con los artículos 303 y 313 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.<sup>8</sup>

Bajo ese contexto, de las pruebas obradas en el presente procedimiento, se justifica que el demandado se encuentre actualmente laborando para un patrón determinado, además de contar con preparación profesional, pues él mismo reconoció contar con dos licenciaturas una en derecho y otra diversa en psicología, aunado que no se encuentre imposibilitado para trabajar o carezca de bienes propios, que sería motivo por el cual se le eximiera de su obligación, por el contrario, queda justificado cuenta con capacidad para laborar, para desempeñar una actividad que le genere ingresos, lo que la hace capaz de obtener ingresos para satisfacer sus propias necesidades y cumplir con la obligación alimentaria que le asiste respecto a su hijo.

Aunado a ello, al realizar la contestación de la presente demanda de alimentos; se puede advertir, autoriza a profesionistas particulares, y no a defensores de oficio, lo que se presume genera un gasto; por lo anterior, este tribunal estima, se encuentra justificado que ambos progenitores tienen ingresos, por lo que ambos padres, tienen la obligación de contribuir en forma proporcional a sus ingresos al pago de los alimentos de su hijo.

Ahora bien, no es motivo para estimar que el demandado se encuentre eximido de dar alimentos a la parte actora, a razón de que la madre de éste tenga posibilidades suficientes como para afrontar por sí sola la carga alimentaria, puesto que ello sólo implica el reparto equitativo de la obligación y ésta dimana de la ley, aunado que es ella quien tiene la guarda y custodia del infante y de esa manera también cumple con su deber alimentario.

En consecuencia, se insiste el demandado cuenta los recursos suficientes para hacer frente a las necesidades alimenticias de su hijo, de ahí que se reitere la improcedencia de sus alegaciones.

Sirviendo de sustento a lo anterior el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**ALIMENTOS. NO EXIME DE LA OBLIGACIÓN DE UNO DE LOS PADRES, QUE EL OTRO TENGA BIENES SUFICIENTES PARA**

---

<sup>8</sup>Art. 303.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijas e hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.

Art. 313.- Si sólo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

**ABSORBER TOTALMENTE LA CARGA NI QUE LOS HIJOS TENGAN BIENES PROPIOS, SI NO SE DEMUESTRA QUE LES PRODUCEN INGRESOS MONETARIOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR ESA NECESIDAD.<sup>9</sup>**

**SÉPTIMO:- Procedencia del juicio.** Dado lo anterior especificado, se declara procedente el presente juicio oral de alimentos.

**OCTAVO:- Proporcionalidad de la pensión.** Ahora corresponde analizar el grado de necesidad del acreedor alimentista y fijar la pensión respectiva, acorde a los artículos 308 y 311 del Código Civil, 103 fracción I de la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y 121 fracción I de la Ley de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León, considerando las siguientes particularidades:

El concepto de alimentos comprende la comida, el vestido, la habitación, la salud, así como la higiene personal y del hogar, y respecto de los menores de edad, comprende además los gastos necesarios para la educación preescolar, primaria, secundaria y preparatoria del alimentista y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su edad y circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Aunado a lo anterior, debe establecerse que el derecho alimenticio del menor acreedor, respecto de su progenitor es prioritario pues conforme a lo dispuesto por el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 1, 3, 4, 11, 14 y 15 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los derechos que los adultos pudieran tener sobre un niño o niña, se supeditan al deber de atenderlos y cuidarlos, buscando siempre el mayor beneficio posible para el infante, como un imperativo de la comunidad hacia las personas que ejercen la patria potestad, y con ello, la función social es ahora explícitamente de orden público e interés social, de ahí que, es obligación de los Órganos

<sup>9</sup>Registro digital: 186680 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Civil Tesis: I.3o.C.325 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Julio de 2002, página 1243 Tipo: Aislada

Jurisdiccionales considerar siempre como primordial y como norma rectora de toda determinación judicial a pronunciar, el interés superior del menor; y en el particular del citado menor acreedor, el cual a la fecha cuenta con \*\*\*\*años de edad, por ende, dadas sus circunstancias, no están en posibilidades de allegarse por sus propios medios de lo necesario para su subsistencia cotidiana, pues es importante recordar, el verdadero y noble fin ético-moral de la institución alimentaria, es precisamente, el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no se encuentra en aptitud de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida; lo anterior conforme a lo establecido por los diversos artículos 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 11 apartado A) de la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Nación y 18 y 20 fracción I de la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León. Sirve además, de pábulo legal a lo anterior, la siguiente ejecutoria:

**“ALIMENTOS. OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS.<sup>10</sup>**

El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”

Por lo tanto, al presumirse la necesidad de los alimentos, aun cuando no fuera acreditado, debe valorarse que dicha pensión alcance a cubrir todos aquellos conceptos que debe comprender.

<b>ALIMENTOS</b>	El acreedor alimentista requiere de una alimentación integral que comprenda todos los grupos alimenticios para encontrarse sano y tener una buena calidad de vida, pues de darse una alimentación inapropiada, ello podrá producir afectación a corto o largo plazo, provocando inclusive, una afectación seria a su salud.
------------------	---

<sup>10</sup> Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Julio de 1995. Tesis: I.6o.C.11 C. Página: 208.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

<b>HABITACIÓN</b>	Respecto del domicilio del menor, si bien no se expresó que se requiera cubrir alguna cantidad, por la sola ocupación del inmueble en donde habita; se contempla el uso proporcional, racional y prudente de los servicios de luz, agua y gas, atendiéndose el diario consumo necesario para la buena funcionalidad de la casa-habitación conforme a los servicios domésticos básicos.
<b>VESTIDO Y CALZADO</b>	Asimismo, debe considerarse que el menor acreedor requiere de vestido para su uso diario, lo cual genera un gasto más, por lo que la pensión debe permitirle adquirir ropa y calzado para su uso personal (ropa interior y exterior, adecuada a su peso y estatura, así como de acuerdo a las temporadas climáticas del año), o cualquier prenda diversa que requiera, atendiéndose a la situación personal del acreedor.
<b>SALUD</b>	La pensión debe contemplar lo relativo a la salud del menor, incluyendo las atenciones preventivas o urgencias que puedan presentarse. Con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado o actora a través de su empleo.
<b>ESPARCIMIENTO</b>	Se estima importante este rubro, a fin de que el menor logre un desarrollo y crecimiento integral, al asistir a parques y/o centros recreativos, de diversiones, deportivos, vacaciones, convivencia del menor con su familia, reuniones con motivo de festejos o compromisos propios de la edad.
<b>EDUCACIÓN</b>	El menor acreedor actualmente cuentan con *****años de edad, por tanto, actualmente, se encuentran cursando la Educación Secundaria, por lo que se toma en cuenta los gastos que se erogan por concepto de inscripciones, cuotas escolares, útiles escolares, etc. En relación a este rubro, la parte actora allegó una boleta de calificaciones.

**NOVENO:- Fijación de la pensión alimenticia definitiva.**

Como se dijo antes, no es menester que se demuestre a cabalidad el monto real necesario para fijar una pensión alimenticia definitiva, ésta puede establecerse de manera aproximada al ser del conocimiento común de la gente y por disposición de la ley dichos requerimientos alimenticios.

Además, se toma en cuenta que la cantidad necesaria para cubrir las necesidades alimenticias del menor es obligación de ambos ascendientes, puesto que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. Este deber encuentra equilibrio que se basa en el principio de proporcionalidad, que implica que los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Bajo ese tenor, resulta incuestionable que la parte actora complementa la satisfacción de las necesidades de su hijo al tenerlo incorporado en su domicilio que habitan actualmente, pues de ello resulta que parte de sus ingresos que perciba los destina directamente al menor. Recordemos que quien está obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolos a la familia. Este aspecto debe de tomarse en cuenta para atender el citado principio de proporcionalidad, a la luz del numeral 209 del Código Civil de la entidad, ya que al habitar el menor con la accionante es innegable que debe procurar su propia manutención y la de su hijo, al ponderar el siguiente criterio:

**“ALIMENTOS. SU OTORGAMIENTO DEBE REALIZARSE CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO.”<sup>11</sup>**

Motivos los anteriores por los cuales el señor \*\*\*\*\* debe hacerse cargo de la manutención de su descendiente \*\*\*\*\*, mediante la asignación de una pensión competente, ello al no tenerlo incorporado a su domicilio, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 309 de la ley sustantiva civil en vigor.

Luego, al haberse justificado la capacidad económica del demandado, pues si bien, ha quedado demostrado que labora para \*\*\*\*\*, desempeñando el puesto de ayudante general en el departamento de administración, percibiendo un salario mensual de \$6,240.00 (seis mil doscientos cuarenta pesos m.n.), además, cuenta con la propiedad de diverso bien mueble consistente en un automóvil, aunado a que durante el desahogo de la audiencia celebrada en fecha 15 quince de febrero del presente año, manifestó que es profesionista al contar con la licenciatura en derecho y en psicología, confesión la anterior a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo establecido en los artículos 284 y 362 del código adjetivo a la materia, presumiéndose por parte de esta autoridad, que el demandado aparte de laborar para “\*\*\*\*\*

---

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2008544, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: 1a. XCI/2015 (10a.), Página: 1383



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

también debe ejercer las profesiones para las cuales estudió, puesto que el estudio de una carrera profesional implica un gasto por la duración de la misma, aunado a la erogación efectuada para obtener la cédula profesional, para estar en posibilidad de adquirir un trabajo, por ello, bajo sus circunstancias personales, resultaría poco creíble que el demandado no ejerza las profesiones para las cuales estudió y erogó gastos hasta su culminación y solamente obtenga los ingresos que reportan los informes remitidos tanto por el Instituto Mexicano del Seguro Social, como por el jefe de personal de la empresa "\*\*\*\*\*" en el entendido de que aun en el supuesto en que éste no ejerza las profesiones para las cuales estudió, resulta evidente que la preparación con la que cuenta indudablemente lo coloca en la posibilidad de obtener un mejor empleo en base a sus estudios, incluso ejercer por sí solo su profesión, pues no necesariamente requiere ser contratado por alguna empresa o dependencia, puesto que las profesiones con las que cuenta le dan la oportunidad de ejercerlas en lo individual, ofreciendo servicios de asesoría jurídica, así como el servicio de terapia psicológica, por lo que se insiste, el demandado cuenta con capacidad económica basta para generar ingresos mayores a los reportados dentro del presente juicio, y con ello cumplir en mayor medida con la administración de alimentos que tiene a cargo de su menor hijo.

Ante ese orden de ideas, atendiendo los rubros alimenticios expuestos, esta Autoridad atiende el principio de proporcionalidad que establece el artículo 311 del Código Civil, estimando justo y equitativo decretar como pensión definitiva a favor del acreedor del presente juicio, para un pronto, justo, proporcional y eficaz descuento el **25% veinticinco por ciento del salario y prestaciones que obtiene el demandado, previas las deducciones de ley.**

Contemplando que con dicha porcentaje es suficiente para los gastos mínimos e indispensables que debe cubrir el demandado respecto a las necesidades de su hijo, teniendo en ponderación, que aunado a la cantidad ordinaria que se decreta como pensión alimenticia, también se cuentan con diversas prestaciones como son aguinaldo, prima vacacional, etcétera, de los cuales también

se verá beneficiado el acreedor alimentista para la obtención de lo necesario para su subsistencia y vida digna; en el entendido que el resto de sus necesidades deberán ser complementadas y cubiertas por la parte actora en términos del numeral 309 del Ordenamiento Civil de la entidad al tener también la obligación de proporcionar alimentos a su descendiente.

Determinación que se emite sin dejar de lado el estado de necesidad del demandado puesto que se contempla que dicha persona puede seguir haciendo frente al resto de sus necesidades; aunado a las percepciones variables que debe recibir conforme a la Ley Federal del Trabajo, le permitirá complementar sus necesidades y obligaciones.

Consecuentemente, gírese atento oficio al Gerente o Representante legal de \*\*\*\*\* , para que descunte el porcentaje decretado y lo entregue a la actora, previa identificación y recibo que suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar.

Se entiende por salario, el pago hecho en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, horas extras, premios, prima vacacional, aguinaldo, compensaciones, utilidades e indemnización cualquiera que sea la causa, bonificaciones o estímulos, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se otorgue al deudor alimentario.

En caso de no hacerlo así, se empleará en su contra una multa de 60 sesenta unidades de medida y actualización, de las cuales cada una asciende actualmente a **\$103.74 (ciento tres pesos 74/100 moneda nacional)**, lo cual equivale a la cantidad de **\$6,224.40 (seis mil doscientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**.

Multa que se fija en atención a las consecuencias perjudiciales que su omisión ocasionaría al acreedor alimentista y a la administración de justicia. Debe tenerse presente que la orden de descuento decretada deriva de una controversia de alimentos, la que por su naturaleza es de orden público, y mira a la subsistencia del acreedor; de ahí que su otorgamiento es de suma urgencia.

De igual forma, se condena al demandado a cubrir por concepto de alimentos, en forma adicional a la cantidad citada en



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.  
JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

párrafos anteriores, el **50%-cincuenta por ciento** de los gastos que se generen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de educación, misma que se juzga y considera de aquéllos que puedan generarse o erogarse en escuelas públicas, y se incluirán, cuotas, inscripción, uniformes, útiles escolares, y cualquier otro gasto referente a la educación de su hijo.
2. Gastos de Salud, rubro en el cual se incluirán las atenciones preventivas o de urgencias que puedan presentarse, ello con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo.

En la inteligencia de que la parte actora deberá de justificar con el documento idóneo, los gastos que llegue a erogar con motivo de los conceptos antes aludidos y el demandado tendrá que pagar de manera personal a la accionante la parte que le corresponda, previo recibo que le expida.

Esta pensión en su carácter de definitiva sustituye a la provisional decretada por auto de admisión.

**DÉCIMO: Modificación de la pensión.** La pensión alimenticia decretada podrá modificarse en su cuantía, previo el procedimiento respectivo, a fin de que esté ajustada permanentemente a las necesidades de los acreedores alimentistas y a las posibilidades del obligado a proporcionar alimentos, acorde a los numerales 311 del Código Civil y 1071 del Código de Procedimientos Civiles.

**DÉCIMO PRIMERO:- Obligación de avisar de cambio de circunstancias económicas.** Se previene al demandado que cuando cambien sus circunstancias económicas, lo comunique a este juzgado, dentro del término de 30 treinta días, ya que de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida y actualización, ello conforme lo establece el artículo 321 bis 2 del Código Civil, en relación con el diverso 42 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del

Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, además del artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo.

**DÉCIMO SEGUNDO:- Gastos y costas.** En cuanto a los gastos y costas, esta Autoridad atendiendo que el presente asunto versa sobre una cuestión alimenticia, aunado a que, el objetivo de este procedimiento, estriba en el señalamiento de una pensión justa y no de una cuestión meramente pecuniaria.

Además que, este tipo de procedimientos, se siguen de forma inquisitiva y no dispositiva, entonces, con fundamento en los artículos 90, 92 y 952 del Código de Procedimientos Civiles, aunado a que ninguna de las partes obró de mala o con temeridad, se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este juicio.

Sirve de apoyo a esto, en analogía, lo resuelto en el amparo directo en revisión 7293/2017, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que el artículo 91 del Código de Procedimientos Civiles, es inaplicable a un juicio familiar.

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:-** Se declara que la parte actora justificó los elementos de su acción de alimentos, en representación de su menor hijo \*\*\*\*\*, mientras que el demandado no justificó sus excepciones.

**SEGUNDO:-** Se declara procedente el juicio oral de alimentos promovido por \*\*\*\*\* en representación de su menor hijo \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*, derivado del expediente judicial número \*\*\*\*\*.

**TERCERO:-** Se condena al demandado al pago de una pensión alimenticia a favor de su menor hijo equivalente al **25% veinticinco por ciento** del salario y demás prestaciones que percibe por el desempeño de su trabajo, previas las deducciones de ley.



PODER JUDICIAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.  
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL  
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO FAMILIAR ORAL  
DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL  
GUADALUPE, N. L.

JUZGADO TERCERO DE JUICIO FAMILIAR ORAL

**\*OF210035389653\***

**OF210035389653**

**JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS  
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA**

En consecuencia, gírese atento oficio al Gerente o Representante legal de la empresa denominada \*\*\*\*\* , para que descuente el porcentaje decretado y lo entregue a la actora, previa identificación y recibo que suscriba, según la época y forma de pago que se estile en dicho lugar.

Así también, se condena al demandado a cubrir por concepto de alimentos, en forma adicional a la cantidad citada en párrafos anteriores, el **50%-cincuenta por ciento** de los gastos que se generen por los siguientes conceptos:

1. Gastos de educación, misma que se juzga y considera de aquéllos que puedan generarse o erogarse en escuelas públicas, y se incluirán, cuotas, inscripción, uniformes, útiles escolares, y cualquier otro gasto referente a la educación de su hijo.
2. Gastos de Salud, rubro en el cual se incluirán las atenciones preventivas o de urgencias que puedan presentarse, ello con independencia del servicio médico que pueda ser proporcionado por el demandado a través de su empleo.

En la inteligencia de que la parte actora deberá de justificar con el documento idóneo, los gastos que llegue a erogar con motivo de los conceptos antes aludidos y el demandado tendrá que pagar de manera personal a la accionante la parte que le corresponda, previo recibo que le expida.

**CUARTO:-** La pensión definitiva ahora decretada sustituye la señalada en forma provisional en autos.

**QUINTO:-** Se previene al demandado que, cuando cambien sus circunstancias económicas, lo informe a este juzgado, dentro de 30 treinta días; de no hacerlo, se le impondrá una multa de 30 treinta unidades de medida de actualización.

**SEXTO:** Se decreta que cada una de las partes deberá soportar los gastos y costas que se hayan generado con motivo de la tramitación de este procedimiento.

**Notifíquese personalmente.** Así lo resolvió y firma el ciudadano **Licenciado Joel Arnoldo Treviño González**, Juez Tercero de Juicio Familiar Oral del Segundo Distrito Judicial en el Estado, ante la presencia de la ciudadana **Janeth Romo Salas**, Secretario adscrito a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Familiar Oral del Poder Judicial del Estado, quien autoriza y da fe.

La resolución que antecede se publicó en el Boletín Judicial número **8447** del **6** de **septiembre** del **2023** acorde a lo dispuesto en el artículo 77 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. **DOY FE.**-Doy fe.-

C. Secretario.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.